SUBSECRETARIA DE ESTADO DE TRIBUTACION

NUMERO FECHA

CONSULTA NO VINCULANTE

Señor/a/es: xxxxxxxx

RUC: xxxxxx

La Subsecretaría de Estado de Tributación se dirige a usted en el marco del **Proceso N.º** xxxxxxxxx gestionado en el Sistema «Marangatu», en el cual consulta acerca de las retenciones del Impuesto a la Renta Personal (IRP) para socios de Cooperativa, solicitando la confirmación de la aplicación de la retención del 8% (ocho por ciento) por el beneficio monetario recibido (pagado o acreditado a la cuenta del socio, tanto por los pagos de intereses en concepto de compensación, aporte y trabajos realizados o producto utilizado).

Como sustento jurídico a la consulta planteada mencionó la Resolución General N.º 36/2020 y los incisos e) y g) del artículo 42 de la Ley N.º 438/1994 "De cooperativas", modificado la Ley N.º 5501/2015.

Verificadas las documentaciones de respaldo, se acompaña al proceso virtual el escaneado de la Cédula de Identidad Civil del recurrente.

A partir de lo consultado, se expone el siguiente análisis:

Como punto de partida, es importante tener presente que en el Impuesto a la Renta Personal por las Rentas y Ganancias de Capital (IRP-RGC) prima la regla de lo efectivamente percibido, en virtud del artículo 53 de la Ley N.º 6380/2019 *De Modernización y Simplificación del Sistema Tributario Nacional*.

Considerando, el sustento jurídico señalado por el recurrente, el inciso e) del artículo de la Ley N.º 438/1994 «De Cooperativas», modificado por la Ley N.º 5501/2015, menciona respecto a la distribución del excedente lo siguiente: "Pago de una compensación sobre las aportaciones, cuya tasa no podrá exceder al promedio ponderado de las tasas pasivas del sector cooperativo para los depósitos a plazo; y,"; respecto al inciso g) que menciona en la nota de su consulta haciendo referencia también a la citada Ley, no se registra dicho inciso.

El numeral 1) del artículo 57 de la Ley N.º 6380/2019 (en adelante la Ley), respecto a las Rentas y Ganancias del Capital, menciona que estarán comprendidas las rentas provenientes de: "Los dividendos, utilidades, excedentes y cualquier otro beneficio derivado del carácter de accionista o de socio de sociedades simples, cooperativas y de sociedades o entidades residentes o constituidas en el país, excluidas las rentas gravadas por el IDU".

El artículo 1° de la Resolución General N.° 36/2020 "Por la cual se reglamentan las disposiciones relativas a las ganancias de capital provenientes de la percepción de excedentes de Cooperativas", menciona que las cooperativas actuarán como agentes de retención del IRP, cuando paguen o acrediten a sus personas físicas excedentes en concepto de Compensación sobre las Aportaciones en los términos del inc. e del Art. 42 de la Ley N.° 438/1994 «De Cooperativas» y sus modificaciones; y que la retención constituirá pago único y definitivo del IRP.

En la Resolución citada precedentemente, menciona que cada comprobante de retención deberá ser emitido a través del Software Tesaka a nombre del socio, siempre y cuando los excedentes en concepto de compensación sobre las Aportaciones superen el monto de guaraníes (Gs. 1.000.000). Asimismo, señala que los excedentes retenidos iguales o inferiores a dicho monto podrán ser consignados en un solo Comprobante, considerando los requisitos establecidos en el artículo 2° de la Resolución General N.º 36/2020; y que la retención del IRP se realizará aplicando la tasa del ocho por ciento (8%) sobre el excedente pagado o acreditado al socio.

SUBSECRETARIA DE ESTADO DE TRIBUTACION

NUMERO FECHA

CONSULTA NO VINCULANTE

En tal sentido, la retención del 8% se debe aplicar sobre el monto pagado a los socios en concepto de compensación sobre las Aportaciones en los términos del inc. e) del Art. 42 de la Ley N.º 438/1994.

Por tanto, con base en las consideraciones legales y reglamentarias vigentes, la Administración Tributaria concluye que la retención del IRP del 8% (ocho por ciento) se aplica sobre lo pagado o acreditado a los socios de Cooperativas en concepto de Compensación sobre las Aportaciones en los términos del Inc. e) del Art. 42 de la Ley N.º 438/1994, y de la Resolución General N.º 36/2020.

El presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en la consulta, por lo que esta cartera se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior de los hechos que lo motivaron.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento le sea notificado con los efectos del artículo 245 de la Ley N.º 125/1991.

Respetuosamente,

FANNY BELINDA ANDINO, Dictaminante

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, Jefe

Dpto. de Elaboración e Interpretación

Dpto. de Elaboración e Interpretación

de Normas Tributarias

de Normas Tributarias

ANTULIO BOHBOUT, Director

ÓSCAR A. ORUÉ ORTÍZ, Viceministro

Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

Subsecretaría de Estado de Tributación